

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Bases Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín con correspondencia al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados correspondientes, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales abonadas al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la anula inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distame de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, con Real cédula sin novedad en su importante asunto.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de diciembre de 1919)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Uno. Sr.: El Real decreto de 3 de abril último, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas a partir del 1.º de octubre del corriente año, no contiene disposición alguna que establezca las sanciones que se han de aplicar a los infractores de sus preceptos. Posteriormente, el Real decreto de 21 de agosto de 1919 se limitó a dictar reglas a fin de implantar la festiva jornada, encargando a las Juntas locales de Reformas Sociales, el que una vez oídas las Asociaciones patronales y obreras, propusiera al Instituto de Reformas Sociales, antes del 1.º de octubre próximo pasado, las industrias y profesiones que hubieran de ser exceptuadas de la jornada máxima legal, debiendo dicho Centro resolver en definitiva sobre tales propuestas antes de 1.º de enero de 1920, y estableciendo que en aquellas industrias o profesiones donde no haya sido hecha indicación de los motivos por los cuales han de quedar exceptuadas del régimen general, éste ha entrado en vigor desde 1.º de octubre con todos sus efectos jurídicos.

No se justifica que el precepto imperativo no acompañe su sanción correspondiente para hacerla respetar, y, como por otra parte, desde el momento en que el Real decreto de 3 de abril afecta a tantos intere-

ses y éstos acuden, al amparo de disposiciones legales, a la Inspección del Trabajo, es imprescindible, aunque sea con carácter provisional e interino se precie en el régimen definitivo a que dé lugar la aplicación del Real decreto de 21 de agosto último, a partir de 1.º de enero de 1920, dictar aquellas normas que al propio tiempo definen los deberes de la Inspección del Trabajo en orden a tan importante materia e imponga el correctivo necesario y obligado para los contraventores del Real decreto sobre la jornada de ocho horas.

Hay, pues, que buscar dentro de las leyes vigentes un procedimiento que por las multas que se impongan y por las garantías que se establezcan en orden de cuantos se estimen perjudicados, sea el más acomodado a las circunstancias del caso y al cual hayan de referirse las reglas impositivas exigidas por el propio Imperio de textos legales, hasta ahora sin una penalidad, requisito y amparo de su estricta observancia.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (R. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Los infractores del Real decreto de 3 de abril de 1919, en todas aquellas industrias donde no haya sido propuesta excepción alguna por las Juntas locales de Reformas Sociales, y se encuentre establecida la jornada máxima de ocho horas, serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias, se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a la penalidad, regirán las disposiciones vigentes a la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser

hecha por el Inspector del Trabajo, donde la hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de éstas, por el Alcalde.

Segundo. Corresponderá también a los Inspectores del Trabajo, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción e indicar en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estimen conveniente aplicar, en vista de las circunstancias, en cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar e imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales si esas Juntas no existieren.

Si las reclamaciones que se hicieran a las Juntas locales y Autoridades gubernativas, por incumplimiento del Real decreto de 3 de abril de 1919, no dieran resultado, evolucionándose la esterilidad de esta acción, los interesados podrán acudir a los Tribunales Industriales establecidos por la Ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Tercero. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condenar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación y modificación de las multas impuestas por éstos, será objeto de solicitud de los interesados, y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Cuarto. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en el plazo de diez días, a contar desde el día de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para estatuir el recurso, el previo pago de la multa impuesta. El resultado

de la alzada será comunicado al Inspector.

De las multas impuestas por el Gobernador, cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que será el Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfacer la multa.

Quinto. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro constituidas en dicho Instituto.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Delegación municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándole a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso se alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, se será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o en las provincias que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Estas reglas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias. De Real orden lo digo a V. L.

para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1919.—
Burgos y Mazo.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 19 de diciembre de 1919)

Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de don Benjamín Canseco, contra providencia de ese Gobierno, confirmatoria de acuerdo de la Junta administrativa de San Feliz de Torlo, imponiéndole multas por pastoreo abusivo, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de noviembre de 1919, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Benjamín Canseco, contra providencia del Gobernador de León, confirmatoria de acuerdo de la Junta administrativa de San Feliz de Torlo, imponiéndole multas por pastoreo abusivo.

Del examen de los antecedentes resulta que la expresada Junta del término y Ayuntamiento de Garrafe acordó en 20 de octubre de 1918, imponer al recurrente la multa de 15 pesetas por cada uno de los días en que había introducido a pastar en los campos comunales del agregado de San Feliz de Torlo, de 60 a 70 carneros, desde el 18 de abril a 28 de octubre, multas que sumaban la cantidad de 2.895 pesetas, por los ciento noventa y tres días transcurridos, más la indemnización de daños, que habrían de regalarle en forma, prohibiéndole desde aquella fecha el pastoreo, acordando al mismo tiempo denunciar al Ayuntamiento la ocultación de la riqueza ganadera del recurrente, remitiéndole relación de sus ganados para que procediera a incoar expediente, y al esto no diera resultado, denunciar al Juzgado la ocultación y engaño y pedir los daños que viene causando el pueblo.

La Junta fundó este acuerdo en que el Gobernador había revocado uno del Ayuntamiento, de 22 de mayo anterior, ordenando y requiriendo al recurrente el pago en la Depositaría municipal, de 1.250 pesetas por los pastos aprovechados y daños sufridos, a razón de 45 céntimos diarios por cada carnero, en los terrenos comunales del agregado, por corresponder la competencia para tal resolución, a la Junta administrativa; en que el recurrente no tiene amilnerados los carneros, ni paga contribución por los mismos, siendo notorio que pertenecen a vaciños de otros pueblos, defraudando por este medio al de San Feliz de Torlo; en que la participación de los vecinos en los aprovechamientos comunales, requiere su sujeción a las cargas de todo género, municipales y provinciales, y en que la forma de aprovechamiento de pastos acostumbra en los pueblos de aquella provincia, equivale a la contribución por cuota de repartimiento; pues el que mucho ganado tiene, mucho paga.

Contra el acuerdo de la Junta interpuso D. Benjamín Canseco recurso de alzada para ante el Gob-

ernador, exponiendo que no podía hacer depósito previo de la multa, por carecer de bienes de fortuna; que como vecino y contribuyente que es del pueblo, tiene derecho al pastoreo de sus ganados en los terrenos comunales, lo mismo que los demás vecinos, y si sus carneros no figuraban, los efectos de la contribución, lo más que podría hacerse, es exigir el pago de ésta; pero no prohibir el pastoreo; que la Junta administrativa le impuso una multa de 2.895 pesetas, a pesar de que éstos organismos incompetentes para ello, por corresponderles únicamente facultades de administración y pertenecer el poder correctivo al Alcalde y Gobernador, por lo cual, por tratarse de un caso de incompetencia, no debía tampoco el depósito previo de la multa para recurrir.

La Junta informó insistiendo en lo que se basaba su acuerdo, agregando que era innecio que la multa ascendiese a 2.895 pesetas; que el ganado no pertenece al recurrente, sino a D. Manuel Díaz, vecino de León; que los carneros desaparecieron del pueblo el día siguiente de notificarse al recurrente el acuerdo de la Junta, y que ésta es competente en el caso de que se trata, con arreglo a las artículos 77, 80 y 98 de la ley Municipal.

El Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dictó providencia en 20 de enero de 1919, desistiendo el recurso interpuesto y confirmando el acuerdo de la Junta.

Contra esta providencia interpuso D. Benjamín Canseco recurso de alzada, insistiendo en la incompetencia de la Junta para adoptar el acuerdo recurrido y solicitando se le revocase y anula.

El Sr. Canseco acompaña a su escrito acta notarial, en la que se dice que en abril de 1918 compró varios carneros que agrupó al rebano que siempre tuvo; que en el pueblo todo vecino aprovecha los pastos comunales con el ganado que posee, sin limitación de cabezas, y que en el año 1918 no se hizo en el pueblo recuento alguno de ganado.

La Dirección general de Administración entiende que procede revocar la providencia del Gobernador, por la cual confirmó la multa impuesta.

V. E., antes de resolver, dispuso que se oyera a este Consejo.

Vistos los artículos 80 y 98 de la ley Municipal, que prescriben que los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes o cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración y la inspección que el Ayuntamiento del término respectivo haya de ejercer, así como los deberes y las obligaciones de la Junta administrativa y de sus Vocales, se arreglarán a las prescripciones de la ley citada en todo lo que se halla determinado en el capítulo que trata de la administración de los pueblos agregados a un término municipal.

Considerando que en este capítulo de la ley nada se dice y determina acerca de la facultad que dichas Juntas administrativas tengan para la imposición de multas, y que

el poder correctivo ha de definirse clara, determinando y expresamente por las disposiciones legales o reglamentarias, como atribución de las Autoridades para que éstas puedan hacer uso de él:

Considerando que no es a las Juntas administrativas, sino a los Ayuntamientos y el Alcalde, por sí y como ejecutor de los acuerdos de la Corporación, a quienes facilita la ley Municipal para imponer esta clase de correcciones al disponer en su artículo 77 que las penas que, por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado e indemnización de gastos y arresto de un día por un duro, en caso de insolventia.

Considerando que según el último párrafo de este mismo artículo 77, contra la imposición de la multa puede el multado recurrir conforme al art. 187, es decir, por la vía administrativa o por la judicial, procediendo la primera para ante el Gobierno, que la resolverá por sí o con audiencia de este Consejo;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede estimar el recurso interpuesto, revocar la providencia gubernativa apelada y dejar sin efecto dicho multa, impuesta con incompetencia por la Junta administrativa de San Feliz de Torlo.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con desistimiento del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1919.—
Fernán Tez Priá.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por varias entidades a las que afecta el Real decreto de 25 de noviembre último creando Comisiones mixtas de Inquilinos y propietarios, para resolver los conflictos que entre ambos elementos se suscitan respecto de la aplicación de dicho Real decreto, en cuanto al nombramiento de Vocales en la expresada Comisión; y

Considerando que la mayor parte de las Corporaciones obligadas a designar los Vocales de la Comisión mixta de Inquilinos, no ha podido, por la praterioridad del plazo, hacer la elección de los mismos antes del 15 del corriente mes, fecha señalada por el artículo 5.º del Real decreto de 25 de noviembre, y teniendo en cuenta la conveniencia de que para el nombramiento de Vocales intervenga el mayor número posible de elementos interesados en la eficaz actuación de las Comisiones mixtas de Inquilinos y propietarios, sin que, por otra parte, puedan funcionar estas Comisiones mientras no se dicten los Reglamen-

tos y disposiciones complementarias a tenor de lo ordenado en el artículo 15 de la misma disposición legal; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. El plazo señalado por el artículo 5.º del Real decreto de 25 de noviembre de 1919 para la elección de Vocales electivos y suplentes de las Comisiones mixtas creadas por dicho Real decreto, queda prorrogado hasta que se dicte el Reglamento para su aplicación, determinando el funcionamiento de las Comisiones mixtas de Inquilinos y propietarios.

Segundo. Los Gobernadores civiles trasladaran esta Real orden a las entidades interesadas, a los efectos procedentes.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1919.—
Fernán Tez Priá.

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del día 23 de diciembre de 1919)

FERROCARRILES

Con fecha 5 del actual se dictó por este Gobierno civil, la siguiente providencia:

«El día 5 de mayo del corriente año descarrilaron cuatro vagones del tren núm. 1.452 en la estación de Torneros, línea de Palencia a La Coruña.

Del expediente instruido por la 1.ª División de Ferrocarriles, deduce esta responsabilidad para la Compañía del Norte y propone se le imponga una multa de 250 pesetas.

Pedida informe a la Comisión provincial, le emita en sentido de que proceda la multa propuesta por la División.

Del examen del expediente se deduce que el accidente fué debido a que al entrar en dicha estación el tren núm. 1.452, se introdujo entre los tirantes de la aguja n.º 4, el gancho de la cadena de una grúa móvil que iba cogiendo de un vagón de dicho tren y se produjo el descarrilamiento de los cuatro vagones.

La Compañía al dar sus descargos, señala que el accidente fué debido, sin duda, a que la cadena de la grúa iba en la plataforma adjunta como una mercancía, y pudo salirse del vagón por una sacudida brusca e inevitable, siendo, por tanto, casual aquél.

La citada División de Ferrocarriles indica por su parte que el responsable del accidente fué el agente que dejó suelta la cadena de la grúa móvil, infringiendo por esta falta el artículo 71, capítulo VIII, de la Instrucción para formación de los trenes.

Visto lo que antecede la Real orden de 22 de abril de 1918, según la cual no solamente debe castigarse que por todas las finas comisiones en el servicio por los empleados hayan de ser precisamente para las Compañías, y lo informado por la Jefatura de Obras públicas, no resultó que no procede imponer multa alguna a la Compañía por el accidente de referencia.

Y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de junio de 1917, he acordado se publique dicha resolu-

ción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León 5 de diciembre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Por la presente se hace saber a D. Angel Cortañón, que en el expediente de defraudación incoado en el año actual por la industria de especulador en frutos de la tierra, ha sido condenado por esta Administración con fecha 18 del actual a la cantidad de 790 pesetas 24 céntimos.

Igualándose el paradero de dicho interesado, se publica la presente en este periódico oficial para conocimiento del mismo y a los efectos reglamentarios.

León 20 de diciembre de 1919.— El Administrador de Contribuciones, Gaspar Estrellaola.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Vill. Franca del Bierzo, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y casinos que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieron los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 18 de diciembre de 1919.— El Tesorero de Hacienda, E. Rejiza. Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 18 de diciembre de 1919.— El Tesorero de Hacienda, Eduardo Rejiza.

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intendencia de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubrimiento en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada

Instrucción, devolviendo al funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 12 de diciembre de 1919.— El Tesorero de Hacienda, E. Rejiza.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 12 de diciembre de 1919.— El Tesorero de Hacienda, Eduardo Rejiza.

Relación que se cita

Table with 4 columns: NOMBRES, DOMICILIO, CONCEPTO, IMPORTE. Lists names and amounts for various individuals and locations like Sta. Elena de Jamuz, Cabrones del Río, etc.

León 12 de diciembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Rejiza.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Longueira Ouz, vecino de La Coruña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de noviembre, a las once y cincuenta, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada Longueira 5.ª, sita en el paraje Vaicerrado, término y Ayuntamiento de Miraflores.

Se tomará como punto de partida la cuspide de la llamada Peña de Vocidriuel o Parada de Vaicerrada, en el indicado paraje, y de la misma cuspide de la citada Peña se medirán 50 metros al E., y se colocará una estaca auxiliar; 350 al N., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al O., la 2.ª; 500 al S., la 3.ª; 500 al E., la 4.ª, y con 150 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene derecho el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.561.— León 5 de diciembre de 1919.— A. de La Rosa.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LEÓN

D. Isaac Alonso González, Abogado en ejercicio en los Tribunales de esta ciudad, obrando en nombre y representación de D. Julio Laredo Blanco, Médico y vecino de Ponterrada, ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra resolución del señor Gobernador civil de fecha 25 de marzo de 1918, por la que dicha autoridad desestimó recurso de alzada interpuso por el Sr. Laredo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ponterrada, que dejó de abonarle el sueldo de la titular.

Y para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto, se hace por el presente pública la interposición del recurso,

por sí quieren coadyuvar en él a la administración.

León 22 de diciembre de 1919.— José Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

Por término de quince días quedan expuestas al público en esta Secretaría, las cuentas municipales correspondientes al año de 1918 y primer trimestre de 1919, al objeto de que sean examinadas por los que lo creen conveniente y formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Campo de la Lomba 13 de diciembre de 1919.—El Alcalde, Segundo Peláez.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1920 a 21, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Añija de los Melones
Almanza
Baboa
Benavides
Bercianos del Páramo
Borrenes
Cabeñas-Raras
Cabrillanes
Calzada del Coto
Campo de la Lomba
Cármenes
Carrizo de la Ribera
Carrocera
Castrotierra de Valmadrigal
Cea
Cebanico
Cebrones del Río
Cimanes del Tejer
Corbillos de los Oteros
Cuadros
Deastriana
El Burgo
Gardónchillo
Gusandos de los Oteros
Hospital de Orbigo
Igüña
Láncara de Luna
Lucillo
Luyego
Matadón
Molinaseca
Murias de Paredes
Oncina
Oseja de Sajambre
Pajares de los Oteros
Paradaseca
Páramo del Sil
Parnanques
Poblizara de Palayo García
Posada de Valdeón
Quintana del Marco
Sancedo
Sariego
San Adrián del Valle
San Andrés del Rabanedo
San Esteban de Nogales
Santa Colomba de Curueño
Santa María del Páramo
Santa María del Rey
Santovenia de la Valdoncina
Soto de la Vega
Urdales del Páramo
Valdefuentes del Páramo
Valdemora

Valdepiégo
Valderrrey
Valderrueda
Valdevimbro
Valverde Enrique
Vegarrienza
Vegamán
Vegas del Condado
Villacé
Villanueva
Villanueva de las Manzanas
Villacispio
Villaquejida
Villarejo de Orbigo
Villasebariego
Villaturiel
Villazala

JUZGADOS

Don Angel Ricardo Ibarra Garcia,
Juez de primera instancia de esta
Villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio de
clarativo de mayor cuantía, pendiente
en este Juzgado, a instancia de
Benjamín López González, vecino
de Moreda, contra D.^a Angela del
Valle González, representada por el
Procurador D. Pedro Regalado y An-
tolina López del Valle, vecinos del
referido pueblo; Luciano, Eugenio,
Antonio, Manuela, Gertrudis y Vic-
toriano López del Valle, subentres en
ignorado paradero, sobre entrega de
bienes hereditarios y otros extrín-
secos, para hacer efectivos las costas
impuestas al Benjamín López Gon-
zález, y que ascienden a mil noventa
y cinco céntimos, se acordó vender
en pública y primera subasta los
bienes embargados al Benjamín Ló-
pez, siendo coparticipes en ellos
doña Angela del Valle, Antonina,
Luciano, Eugenio, Antonio, Manue-
la, Gertrudis, Victoriano y Ezequiel
López del Valle, cuyos bienes se ex-
presan a continuación con su valor-
ación, señalándose para ello el día
dieciséis de enero próximo y hora
de las once, en la sala-saudiencia de
este Juzgado, con la advertencia que
no se admitirán posturas que no cubran
las dos terceras partes de la
tasación; que para tomar parte en la
subasta consignarán los licitadores
en la mesa de aquí el diez por cien-
to efectivo del valor de los bienes
que sirve de tipo para la misma o
acreditarán haberlo hecho en el es-
tablecimiento correspondiente, y que
no se han suplido los títulos de pro-
piedad de los inmuebles que se ven-
den, y que son los siguientes:

1.º La novena parte de un linar,
al sitio del puente, término de San
Martín de Moreda, de cuatro áreas
treinta y seis centiáreas, o sea un
cuartal; linda Naciente, de Salvador
Alvarez; Mediodía, Nicolás López;
Poniente, presa, y Norte, linar de
Juana González; tasada en veinte
pesetas.

2.º Otra novena parte de otro
linar, en el Foyo, término de More-
da, de dos áreas noventa centiáreas,
proximamente; linda Naciente, ca-
ñejo; Mediodía, Bienvenido Fernán-
dez; Poniente, herederos de Gabriel
López, y Norte, Serafina López;
tasada en doce pesetas.

3.º La décimo-octava parte de
un linar, al sitio del Foyo, dicho tér-
mino, de dos áreas y treinta y ocho
centiáreas, que linda Naciente, Flo-
ra González; Mediodía, Pedro Al-
varez; Poniente, herederos de Ga-

briel López, y Norte, los mismos;
tasada en cinco pesetas.

4.º La novena parte de un huer-
to, al sitio de la Pinguela, dicho
término, de una setenta y dos cen-
tiáreas; linda Naciente, Genaro A-
bala; Norte, camino; Poniente, Rafael
López, y Mediodía, Benita Gonzá-
lez; tasada en dos pesetas.

5.º La novena parte de una tier-
ra, en la Pedrosa, en el mismo
término, de cuatro áreas y seis cen-
tiáreas; linda Naciente, Joaquín de
la Fuente; Mediodía, Andrés Gavala;
Poniente, herederos de Gabriel Ló-
pez, y Norte, Consuelo Fernández;
tasada en cinco pesetas.

6.º La novena parte de una tier-
ra, en el Corredo, dicho término,
de ocho áreas y sesenta y dos cen-
tiáreas; linda Naciente, camino; Me-
diódia, Romualdo Fernández; Po-
niente y Norte, el mismo; tasada
en tres pesetas.

7.º Otra novena parte de una
tierra, al mismo sitio y término, de
cuatro áreas y treinta y seis cen-
tiáreas; linda Naciente y Norte, ca-
mino; Poniente, de Romualdo Fer-
nández, y Mediodía, el mismo; tasa-
da en dos pesetas y 50 céntimos.

8.º La novena parte de una tier-
ra, en los Mesadros, de dos áreas
y noventa centiáreas; linda Nacien-
te, Andrés Gavala; Mediodía, de
Manuel González; Poniente, Vicen-
te Alvarez, y Norte, Manuel Rodrí-
guez; tasada en tres pesetas y 50
céntimos.

9.º La novena parte de otra tier-
ra, en el mismo sitio y término, de
ocho áreas y setenta y dos cen-
tiáreas; linda Naciente, con Leandro
Fernández; Mediodía, de herederos
de Gabriel López; Poniente, An-
drés Gavala, y Norte, Rafael Re-
dríguez; tasada en tres pesetas.

10.º La décimo-octava parte de
una tierra, en el Costrón, dicho
término, de dieciséis áreas y cua-
renta y cuatro centiáreas; linda Na-
ciente, Andrés Gavala; Mediodía,
herederos de Gabriel López; Po-
niente, huerto del indiano, y Norte,
Bienvenido Fernández; tasada en
cinco pesetas.

11.º La novena parte de una
avre de castaños, sitos en la tier-
ra anterior; tasados en cuatro pe-
setas.

12.º La décimo-octava parte de
tres pies de castaños, con su terro-
no, al sitio de Sesa Grande, de
cuatro áreas y treinta y seis cen-
tiáreas; linda Naciente, camino; Me-
diódia, tierra rectoral; Poniente, tier-
ra de Gabriel López, y Norte, Ba-
nito Fernández, dicho término; ta-
sada en dos pesetas cincuenta cén-
timos.

13.º La décimo-octava parte de
dos «casonas», con su suelo y era,
al sitio de la era de la Trapaja, di-
cho término, de dos áreas y dieci-
ocho centiáreas; linda Naciente, Bien-
venido Fernández; Mediodía, Manu-
el Poncela; Poniente y Norte,
herederos de Gabriel López; tasada
en una peseta y cincuenta céntimos.

14.º La novena parte de un pra-
do, al sitio del Roscio, dicho tér-
mino, cabida dos áreas; linda Nacien-
te, río; Mediodía, presa y Gab-
riel López, hoy con D.^a Angela
del Valle; Poniente, herederos de
Gabriel López, y Norte, Pedro Al-
varez; tasada en treinta y cinco pe-
setas.

15.º La novena parte de un huer-

to, al sitio de Cabo de Vila, dicho
término, de cabida dos áreas; linda
Naciente, huerto de María Poncela;
Mediodía, otro de Nicolás López;
Poniente, de José de la Fuente, y
Norte, calle pública; tasada en cinco
pesetas.

16.º La novena parte de un pra-
do, al sitio de las Valillas, dicho tér-
mino, de dieciséis áreas; linda Na-
ciente, prado de Manuel de la Fuen-
te; Poniente, prado de Ambrosio Al-
varez; Mediodía y Norte, monte co-
mún; tasada en cuarenta y cinco pe-
setas.

17.º La novena parte de una tier-
ra, con un castaño, al sitio de la
Llamera, dicha término, de cabida
cuarenta áreas; linda Naciente, tier-
ra de Dionisio de la Fuente; Me-
diódia, otra de Miguel Alvarez; Po-
niente, de Tomasa López, y Norte,
de Ramiro Gutiérrez; tasada en ocho
pesetas.

18.º La novena parte de otra tier-
ra, al sitio del Folgual, dicho tér-
mino, cabida cuatro áreas; linda:
Naciente, prado de Nicolás López;
Mediodía, tierra de Rosendo López;
Poniente, de José de la Fuente, y
Norte, de Pedro de la Fuente. Tiene
dos pies de castaños; tasada en cin-
co pesetas.

19.º La novena parte de otra tier-
ra, al sitio de la Poulca, dicho tér-
mino, cabida ocho áreas; linda Na-
ciente, tierra de Justo Tarrón; Me-
diódia, tierra de Luis de la Fuente;
Poniente, camino, y Norte, tierra de
Manuel Alvarez; tasada en dos pe-
setas.

20.º La novena parte de otra tier-
ra, al sitio del Castañerón, dicho
término, de ocho áreas, con tres
pies de castaños; linda Naciente, de
Manuel de la Fuente; Mediodía, de
herederos de Domingo Abala; Po-
niente, camino que conduce a Pra-
do, y Norte, con tierra de herederos
de Gabriel López; tasada en dos
pesetas.

21.º La novena parte de otra tier-
ra, al sitio de Paldivalmas, dicho tér-
mino, con tres pies de castaños, ca-
bida ocho áreas; linda Naciente,
Clemente Arlas; Mediodía, de Pa-
tricio Osorio; Poniente, de Pedro
González, y Norte, de herederos de
Domingo Abala; tasada en tres pe-
setas.

22.º La novena parte de otra tier-
ra, al mismo sitio y término, de ca-
bida cuatro áreas; linda Naciente,
tierra de Mateo de la Fuente; Me-
diódia, tierra de Nicolás Alvarez,
vecino de San Vicente; Poniente,
otra de Ramiro Gutiérrez, y Norte,
tierra de José González. Tiene un
castaño; tasada en una peseta.

23.º La novena parte de otra tier-
ra, al sitio de Torvoco, dicho tér-
mino, cabida doce áreas; linda Na-
ciente, tierra de José Fernández;
Mediodía, otra de Clemente Arlas,
y Poniente, otra de Miguel Gonzá-
lez; tasada en tres pesetas.

24.º La novena parte de otra tier-
ra, al sitio del Carozo, dicho térmi-
no, de doce áreas; linda Naciente,
tierra de Manuel de la Fuente; Me-
diódia, otra de Pedro González; Po-
niente, otra de Pedro Guerra, y
Norte, prado de Tirso Alvarez; ta-
sada en dos pesetas.

25.º La novena parte de la mitad
del prado, al sitio de la Cruz, dicho
término, de ocho áreas y setenta y
dos centiáreas; linda Naciente, Jeró-
nimo Alvarez; Mediodía, Carmen

Fuente; Norte, herederos de Gabriel
López, y Poniente, herederos de
Serafina López; tasada en dieciocho
pesetas.

26.º La novena parte de la mitad
del prado al sitio de Burierras, dicho
término, de cabida dicha mitad, ocho
áreas y setenta y dos centiáreas;
linda Naciente, con Romualdo Fer-
nández; Mediodía, Gertrudis Alva-
rez; Poniente, camino, y Norte, Juan
López; tasada en veinticinco pesetas.

Dado en Villafraasca del Bierzo
y dieciséis de mil noventa
y cinco años.—A. Ricardo
Ibarra.—El Secretario, P. H., Alfre-
do Sixto.

ANUNCIO OFICIAL

10.º TERCIO

DE LA GUARDIA CIVIL

Debiendo cubrirse en este Tercio
una pieza de herrador de primera
categoría, la cual ha sido creada por
Real orden de 12 de octubre último,
y ha de proveerse con arreglo al Re-
glamento aprobado por Real orden
de 8 de junio de 1908 (C. L. núme-
ro 95) y circular de la Dirección ge-
neral de este instituto, número 2, de
Tercio, de 18 de mayo de 1908, se-
gún la cual los aspirantes, además
de las condiciones que exige el di-
chto Reglamento, han de reunir tam-
bién las reglamentarias para ingreso
en la Guardia civil, incluso la de es-
tatura, se hace saber por el presen-
te, para que los aspirantes que de-
séen comparecer dirijan sus instancias,
documentadas en el forma preveni-
da en el art. 17 del citado Regla-
mento, al Sr. Coronel de dicho Ter-
cio, hasta el día 16 del próximo mes
de enero, para tomar parte en los
exámenes que serán principio en
Madrid en el cuartel del Sur, calle
Batalla del Salado, a las diez horas
del día 20 de dicho mes de enero.

León 25 de diciembre de 1919.—
El Coronel Subinspector, Conrado
Lueches González.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

En virtud de lo dispuesto en Re-
ales Órdenes del Ministerio de Fo-
mento de 9 y 11 de mayo de 1917,
el lunes 5 de enero próximo, a las
once, se procederá a la venta, en
pública subasta, por esta Compañía,
en la estación de destino, de la ex-
pedición g. v. núm. 117.793, de Ma-
drid para El Burgo-Ranero, com-
puesta de uno caja de pinturas, pe-
so 27 kilos, facturada el 13 de agos-
to próximo pasado, por no haber
sido retirada por su consignatario.

León 24 de diciembre de 1919.—
Por el Inspector principal de la Ex-
plotación: El Subinspector de Re-
clamaciones, D. Rodríguez.

LEON: 1919

Imp. de la Diputación provincial